JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023) 11001 4003 001 2021 01049 00

Agotado el trámite propio de esta instancia, el despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra RIVERGRAFICAS S.A.S. e INES CECILIA RIVERA CUEVAS.

ANTECEDENTES

Se demandó por un pagaré otorgado por parte de RIVERGRAFICAS S.A.S. e INES CECILIA RIVERA CUEVAS a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, por el valor de \$124´516.528= M/CTE por concepto de la obligación y por los intereses de mora sobre el concepto de capital, esto es \$106´644.662= M/CTE desde la fecha de exigibilidad, esto es el 04 de noviembre de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Como fundamentos de hecho manifestó se indico que las demandadas, otorgaron a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., un pagaré sin número de diciembre de 2018, con las instrucciones diligenciamiento; que se procedió a diligenciar los espacios en blanco el día 3 de noviembre de 2021, con vencimiento de esa misma fecha y por valor total de \$124'516.528= que de conformidad con lo consignado en las instrucciones, es igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, tanto por capital como por intereses, comisiones o gastos ocasionados por dichos conceptos, cualquiera de los firmantes le estén adeudando al Banco; que las deudoras se comprometieron a cancelar intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima permitida por ley, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento del título, hasta cuando se haga efectivo el pago total, capital que corresponde a \$106´644.662=. que se autorizó declarar vencido el plazo estipulado, y exigir inmediatamente el pago total de la obligación, incluido capital, intereses y demás accesorios, entre otros, por causa de la "...mora en el pago del capital y/o intereses de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente tenga (mos) para con el BANCO DE OCCIDENTE...".

La demanda fue presentada el 11 de noviembre de 2021, una vez reunidos los requisitos de ley el despacho libró mandamiento de pago el día 19 de noviembre del mismo año por \$124´516.528= M/CTE por concepto de la obligación incorporada en el pagare, y por los intereses de mora sobre el concepto de capital, esto es sobre \$106´644.662= M/CTE desde la fecha de exigibilidad, esto es el 04 de noviembre de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Las demandadas RIVERGRAFICAS S.A.S. e INES CECILIA RIVERA CUEVAS, se notificaron conforme a la ley 2213 de 2022, el 06 de diciembre de 2022, y dentro del término de ley, esto es el 11 de enero de 2023 mediante apoderado judicial contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito.

Contestación en la que en oposición a las pretensiones, manifestaron que es cierto el otorgamiento del pagaré, pero que en la demanda o sus anexos no se identifican o tasan los conceptos accesorios que incluye el valor de capital, es decir no se acredita el valor extra de \$17'871.866= que se incluyó por otros conceptos; que existen comunicaciones con empleados de la demandante donde se señala la inconformidad respecto a los montos cobrados de las cuotas desde el mes de abril de 2021 en el que se intentó llegar a un acuerdo pero se le aumentaba el valor mensual respectivo; que se deja de lado que se hicieron pagos a la obligación, para lo cual debe tenerse en cuenta que el monto del crédito originario fue de \$100.000.000= y no el señalado en la demanda; así mismo que el Fondo Nacional de Garantías realizó el pago de \$47.795.604= correspondiente al 50% del crédito, también se hicieron 4 pagos los días 29 de diciembre de 2020, 29 de diciembre de 2020, el 24 de marzo de 2021 y el 30 de abril de 2021 respectivamente, señalando como excepciones las denominadas:

"EXCEPCIÓN POR SOLUCIÓN O PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN":
 que existen pagos realizados sobre el capital del Crédito
 No.20200118438 realizados a la entidad financiera demandante, los
 cuales son uno del 03 de junio de 2022 realizado por el Fondo
 Nacional de Garantías por el valor de \$47.795.604= correspondiente

al pago de la garantía que respaldaba la obligación; el 29 de diciembre de 2020 se cancelaron los valores de \$2´000.000= directo a la entidad bancaria y \$1´500.000= que fue consignado al aquí apoderado de la demandante, el 24 de marzo de 2021 el valor de \$505.000= que fue directo al crédito y el 30 de abril de 2021 la suma de \$1´370.000=

• "EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO O EXCEPTIO PLUS PETITUM": que se están solicitando unas sumas correspondientes a capital, intereses remuneratorios, intereses moratorios y cobros accesorios, incluidas en el valor diligenciado del Título Pagaré, de los cuales, no se tiene sustento de hecho, de derecho ni probatorio sumándose un valor por \$24´516.528=, así mismo se deja de lado que lo adeudado era por la suma de \$100.000.000= M/CTE.

Descorrido el traslado de las excepciones, la parte demandante señaló que respecto al pago realizado por el Fondo Nacional de Garantía no constituye un pago de la pasiva ni una disminución de su valor adeudado por la obligación cobrada, sino una subrogación del crédito conforme al artículo 1670 del Código Civil; que la suma de \$2'000.000= fue debidamente aplicado conforme a los documentos que lo sustentan; que el valor de \$1'500.000= efectivamente fue cancelado al apoderado lo que corresponde netamente a honorarios adeudados y que no hacen parte del pago de las obligaciones ejecutadas; que el valor de \$505.000= no tiene sustento alguno pues si bien se trata de una hoja con imprenta no contiene el número de la obligación y demás datos respectivos que carecen de ser un movimiento bancario; respecto a las sumas de \$1'370.000 y \$205.000= del 30 de abril de 2021 fueron aplicadas de la forma pertinente. Sobre el cobro de lo no debido señaló que son dos las obligaciones que se contrajeron, consistentes en una PYME con número de obligación 2020011843-8 y otra de cartera ordinaria con número de obligación 2020011954-2, para lo cual la primera de ellas presenta un capital insoluto de \$95.591.207=, intereses corrientes de \$1.045.824=, intereses moratorios de \$8.673.583= y la comisión al Fondo Nacional de Garantías de \$8.152.459=; que respecto a la obligación de cartera ordinaria 2020011954-2se tiene únicamente un capital insoluto de \$11.053.455=, por lo que se procedió a diligenciar el titulo valor conforme a los valores pactados en el instructivo para su diligenciamiento y en todo caso se solicitaron los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación.

INSTRUCCIÓN

Por auto de fecha 9 de febrero de 2023, se decretaron las pruebas solicitadas teniendo como tales la documental aportada con la demanda, con la contestación y al momento de descorrerse las excepciones, negándose un testimonio solicitado por el demandado, por lo que se procedió a correr traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión por escrito teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278, pues no existen pruebas que practicar, determinando así la procedencia para dictar la presente sentencia por escrito.

Que, en la oportunidad dada por auto del 09 de febrero de 2023 en su inciso final por el término de 5 días, para presentar los alegatos de conclusión, la parte demandante señaló que se encuentra probada la obligación contenida en el pagaré el cual cumple con los requisitos legales establecidos a cargo de la demandada por cuanto no existe tacha de falsedad alguna y que se contiene unas instrucciones inmersas en el pagaré las cuales se cumplieron al momento del llenado. Respecto a las excepciones reafirmó el escrito mediante el cual las descorrió.

Por su parte las demandadas señalaron que conforme la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en decisión de tutela no resulta forzosamente presentar alegatos de conclusión, sin embargo, señaló atenerse en todo a lo indicado en la contestación de la demanda para los efectos de la Sentencia Anticipada a decidirse.

CONSIDERACIONES

Lo primero que se evidencia es que el presente despacho judicial es competente para conocer la demanda ejecutiva singular formulada por ser de menor cuantía y conforme al artículo 28 numeral 1 del CGP, por el domicilio del extremo demandado, así mismo que las partes son capaces e

intervinieron en el proceso mediante apoderados judiciales, y la demanda se encuentra formulada en debida forma respecto a los requisitos de ley, por último no se constata o advierte causal de nulidad que impida proferir la presente sentencia y se cumplen los presupuestos del artículo 121 del CGP.

Corresponde determinar si es procedente o no continuar con la ejecución conforme al mandamiento de pago o si por el contrario la procedencia de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandadas de "excepción por solución o pago parcial de la obligación" y "excepción de cobro de lo no debido o exceptio plus petitum" porque existen pagos realizados sobre el capital por el valor de \$47.795.604= realizado por el Fondo Nacional de Garantías, y otros 4 pagos por \$2´000.000=, \$1´500.000=, \$505.000= y la suma de \$1´370.000=; así mismo que se están solicitando unas sumas correspondientes a capital, intereses remuneratorios, intereses moratorios y cobros accesorios, de los cuales, no se tiene sustento de hecho, de derecho como tampoco probatorio.

De la revisión al documento base de acción se encuentra que estamos frente a un título valor pagare, que consigna la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero por parte del extremo demandado, el nombre a quien debía hacerse el pago a BANCO DE OCCIDENTE, la forma de vencimiento de este que es a día cierto determinado, es decir el 03 de noviembre de 2021. Generando en principio que efectivamente se cumplan con los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio.

La parte demandada acepta su existencia y otorgamiento sin discutir sus requisitos respectivos pues debe tenerse en cuenta que la única diferencia entre las partes se centra en lo aducido por el extremo demandado respecto a la cuantía del título valor.

Para lo anterior, se procederá a realizar análisis respecto a cada uno de los pagos realizados, iniciando por el que se efectuó el día 3 de junio de 2022 por parte del Fondo Nacional de Garantías (FNG) a favor de la demandante BANCO DE OCCIDENTE, por la suma de \$47.795.604=, que respaldaba el 50% del crédito 2020011843-8 a nombre de las demandadas. Pago que no

puede ser tenido en cuenta como cancelación parcial de la obligación, pues no fue realizado por la deudora o un tercero en su nombre en los términos del artículo 1630 del Código Civil, pues el citado Fondo garantizó la obligación haciéndose parte en el presente asunto conforme al reconocimiento de la subrogación contenida en auto del 19 de enero de 2023, en la que en el escrito respectivo, el FNG solicitó ser reconocido como subrogatorio parcial hasta la concurrencia de lo pagado, por dicha suma de dinero.

Sobre lo anterior, el artículo 1666 del Código Civil, señala que "La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga", de la cual se desprende como una modalidad de pago que transmite los derechos del acreedor inicial a otra nueva persona que se subroga al pagarle, de tal modo que quien entra en la relación causal y jurídica asume como un nuevo acreedor la cual es de pleno derecho conforme disposición legal pues se perfecciona únicamente con el pago realizado con la voluntad del deudor, el cual en el presente caso se encuentra probado al ser el Fondo un garante de la obligación principal conforme al numeral 5 del artículo 1668 de la legislación civil el cual señala "Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor".

En todo caso, al hacerse parte el Fondo Nacional de Garantías como un subrogatario del acreedor en el transcurso del proceso por el pago que hizo de la obligación al BANCO DE OCCIDENTE, sobre aquel se producen los afectos contentivos en el artículo 1670 ibidem, el cual "traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios (...)", inclusive existe una comunicación allegada por el mismo extremo demandado en el que certifica que operó la figura de la subrogación conforme se analizó del día 6 de diciembre de 2022.

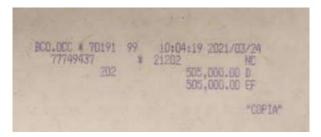
Es entonces que dicha cancelación realizada por el Fondo Nacional de Garantías conforme lo alegó la parte demandada, no puede ser tenida como pago parcial pues no proviene de la parte deudora o un tercero en su nombre.

Respecto a los pagos por valor de \$2'000.000= y \$1'370.000=, de los días 29 de diciembre de 2020 y 30 de abril de 2021 respectivamente, debe tenerse en cuenta que estos son anteriores al diligenciamiento del pagaré base de acción, esto es antes del 3 de noviembre de 2021, y en todo caso debe tenerse en cuenta que el importe de las obligaciones contenidas en el pagaré corresponden a dos productos crediticios, como lo preciso el extremo actor, el primero de ellos un crédito PYME con un saldo de capital por \$95´591.207=, y otro de consumo de \$11´053.455=, del que incluso la demandada allega un recibo de pago por \$205.000 realizado el 30 abril 2021 obligación "9542", por lo que no es cierto que el pagare contiene únicamente préstamo efectuado originalmente por el \$100'000.000= conforme señalan las partes. En todo caso, se acredita por parte del apoderado judicial de la demandante que su imputación a las obligaciones se dio así:

- Pago de \$2´000.000= a la obligación N°20200118438 (PYME) el 29 de diciembre de 2020
- Pago de \$1´370.000= a la obligación N°20200118438 (PYME) el 30 de abril de 2021

Respecto a esa obligación N°20200118438 a la que fue imputada el capital al momento de diligenciarse el pagaré, resulta un monto inferior al del crédito inicialmente dado en mutuo comercial, pues como ya se señaló se pretende de esta obligación una suma de \$95´591.207=. Por todo lo señalado tampoco se puede tener dichos pagos conforme la excepción planteada pues inicialmente si fue imputado.

Respecto al pago de \$505.000= debe tenerse en cuenta que se allega el siguiente recibo:



Del cual si bien se puede ver el valor y que contiene información como la fecha y la denominación BCO.OCC no se puede desprender de este que correspondió a alguna de las obligaciones, como si se puede evidenciar en los otros comprobantes de transacción allegados con la contestación de la demanda, los cuales contienen datos como el numero de la transacción, del consignante, o la obligación entre otros. Por lo anterior, no puede ser tenido en cuenta dicho pago pues no es claro que provenga del extremo demandante y en todo caso no tiene la información relevante requerida.

Para finalizar respecto de los pagos que se señala se realizaron, está otro efectuado por la suma de \$1'500.000= el día 29 de diciembre de 2020, el cual conforme al comprobante de transacción fue realizado al apoderado de la parte demandante, quien lo aceptó, sin embargo, señaló que fue por concepto de honorarios, pero dicho argumento no tiene sustento legal, dado que este pago fue en razón a las obligaciones aquí pretendidas, sin que se acredite que las aquí deudoras se comprometieron a cancelar dicha suma a su favor por la gestión previa al inicio de la acción judicial, puesto que este pago es anterior a la fecha de presentación de la demanda, en tal razón aplicando la regla prevista en el articulo 65 de la ley 45 de 1990, según el cual en tratándose de causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias mercantiles, el deudor está obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella, y las demás sumas que se cobren al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.

Por esto, y conforme a lo previsto en el Artículo 68 de la citada ley 45, para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes.

Se declarará entonces probada parcialmente la excepción denominada "excepción por solución o pago parcial de la obligación", teniendo en cuenta el pago por el valor de \$1´500.000= efectuado el 29 de diciembre de 2020, siendo anterior a la presentación de la demanda inclusive al llenado del pagaré por lo que se imputará directamente al importe del pagare que incluye intereses causados.

Por lo anterior se modificara el mandamiento de pago, reduciendo el importe del pagare en la suma de \$123'016.528=.

En lo que corresponde a la segunda excepción denominada "cobro de lo no debido o exceptio plus petitum" la cual se argumenta que no tiene sustento las sumas por las que se llenó el pagaré base de acción, la parte demandante informó los valores que corresponden a capital, intereses y otros conceptos, los cuales conforme la literalidad del pagaré se faculto para que sea llenado por "todas las sumas que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen. Incluyendo sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza (...)". Por esto, la parte demandante si tenía la facultad de llenarse por toda la cantidad de dinero adeudada que insolutamente se le adeudaba.

Por lo anterior, se declarará probada parcialmente la excepción denominada "excepción por solución o pago parcial de la obligación", pues el pago señalado que fue realizado por el Fondo Nacional de Garantías se tiene en cuenta como una subrogación y no como un pago proveniente del demandado o un tercero conforme los artículos 1666 y siguientes del Código Civil, en lo demás los dos abonos por \$2'000.000= y \$1'370.000= fueron imputados de la forma legal pertinente y el pago de \$505.000= no puede ser tenido en cuenta como pago por falta de material probatorio pertinente. Sin embargo, si se realizó un pago por el valor de \$1'500.000= el cual no fue imputada a la obligación en el momento oportuno y en todo caso no puede constituirse como pago de los honorarios pues no existe material probatorio que demuestre la existencia de dicha obligación, modificándose en consecuencia el mandamiento de pago.

En lo demás, negarán la excepción denominada "cobro de lo no debido o exceptio plus petitum" pues el título valor si fue llenado conforme el él se faculta por parte de la parte demandada.

Con relación a la condena en costas, el despacho acorde con las disposiciones consignadas en el numeral 5° del artículo 365 del CGP, que permite condena diferencial en caso de prosperidad parcial de las

pretensiones, condena a la parte ejecutada en un 90%, teniendo en cuenta que una excepción de mérito, prospero parcialmente, dadas las consideraciones de la presente providencia.

DE LA CONDUCTA PROCESAL ASUMIDA POR LAS PARTES, no pueden deducirse indicios, por cuanto cumplieron las cargas procesales respectivas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de mérito denominada "excepción por solución o pago parcial de la obligación" y NO probada la de "cobro de lo no debido o exceptio plus petitum", en virtud de lo consagrado en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA modificar el mandamiento de pago a los siguientes términos:

- 1.- \$123´016.528= M/CTE por concepto de la obligación incorporada en el pagaré base de recaudo.
- 2.- Por los intereses moratorios que se causen únicamente sobre el concepto de capital, esto es \$106´644.662= M/CTE, liquidados a la tasa máxima legal certificada por Superintendencia Financiera, desde el 4 de noviembre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen. Igualmente, si lo embargado fuere dinero, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 447 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas se ordena la entrega de los títulos judiciales, si existieren dineros consignados para el presente

proceso a la parte demandante hasta la concurrencia de las liquidaciones, solo si el crédito no se encuentra embargado. Oficiese y déjense las constancias del caso.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. CONDENAR en Costas a la parte ejecutada en un 90% y en favor de la parte demandante. Liquídense por la secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$3´000.000=. Notifiquese y Cúmplase,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN Juez

11001 4003 001 2021 01049 00

RM

La anterior providencia se notifica por anotación en estado de fecha 26/04/2023 ALEJANDRO CEPEDA RAMOS Srio.

Firmado Por:
Eduardo Andres Cabrales Alarcon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e0eb3826ff7140f14c212ea23effa97dd951779f86177514f6de9069e32e5f**Documento generado en 25/04/2023 04:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica